

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES CALDAS**

**Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: ESPECIAL.**

**Objeto a decidir: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

**Actor: ICBF**

**Menor: MARLON DAVID CORTÉS**

**BOTERO**

**Radicación.170013110004202200385**

**SENTENCIA**

**Nº. 0117**

**I. ASUNTO**

Correspondió a este Despacho la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 607 del 05 de abril de 2022, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad al menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO.

Una vez estudiadas las diligencias se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, remite las presentes a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A, el cual reza.

El artículo 100 del CIA dice en el último inciso:

*“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.*

*El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

**II. ANTECEDENTES**

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 18 de octubre de 2022, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, por auto del 24 de octubre del año 2022, se dio inicio y el trámite legal correspondiente; fue así como se avocó conocimiento y se dio validez a las actuaciones adelantadas por el ICBF; y se ordenó la práctica de la visita social a la residencia de la madre del menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO. Las citadas actuaciones se van a tener en cuenta para proferir el fallo a que haya lugar, por esta razón se va a hacer referencia a las diligencias más relevantes del PARD del menor así:

Se iniciaron las diligencias por oficio remitido por la Policía Nacional, mediante el cual refieren que fueron requeridos por la señora Jhoana Orozco en el barrio la avanzada, quien manifestó que el niño MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, de 10 años de edad, se encontraba en la calle con su hijo desde tempranas horas del día sin que se pudiera ubicar a nadie con la que pueda cuidar de él, el niño manifiesta que todos los días se queda solo por fuera de su casa mientras al parecer su mamá trabaja, que teniendo en cuenta lo anterior es trasladado al hogar de paso del Centro de recepción de menores, con el fin de salvaguardar su integridad.

Atendiendo tal solicitud y de conformidad con el artículo 52 del código de infancia y adolescencia, el 16 de abril del año 2021, se ordenó por parte del defensor de familia, al equipo interdisciplinario la verificación de derechos en favor del menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO.

Que, dicho equipo emite concepto el 04 de mayo de 2021, sugiere la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor antes citado.

Mediante auto de investigación Nro. 1164 del 04 de mayo de 2021, el defensor de familia ordenó el inicio de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos de menor.

El 12 de mayo de 2021, la defensora de familia Isabel Cristina Moreno Roa avoca conocimiento de las diligencias administrativas del menor

El 22 de junio de 2021, se le informa al ministerio público del inicio de las actuaciones administrativas en favor del menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, mediante correo electrónico al señor procurador judicial I de familia

El 10 de septiembre de 2021, se notificó personalmente a carolina Botero Hernández y Carlos Alberto CORTÉS Peña el inicio de las actuaciones administrativas a favor de MARLON DAVID CORTÉS BOTERO.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se ordenó la realización de audiencia de practica de pruebas y fallo, la cual se realizó el 22 de septiembre del año 2021, en la cual se profirió resolución Nro. 1613 en el cual se decidió “*DECLARARA VULNERADOS los derechos del niño MARLON DAVID CORTÉS BOTERO*” quedando debidamente ejecutoriada el 29 de septiembre de 2021

El 11 de noviembre de 2021, avocó conocimiento la defensora de familia Sandra CORTÉS Franco.

El 12 de enero de 2022, se profirió la resolución Nro. 562 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TERMINO DE SEGUIMIENTO*”.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, notificado en estado Nro. 24 de 25 de marzo de 2022, se ordenó la realización de la presente diligencia citándose a los progenitores y demás interesados además de la notificación por estado de que trata el artículo 100 del C.I.A.

Mediante resolución Nro. 607 del 05 de abril del año 2022, se declaró en estado de adoptabilidad al menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, y se dictaron otras disposiciones.

Mediante auto del 15 de junio del año 2022, este judicial declaro la nulidad de lo actuado en estas diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en favor del menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, a partir de las actuaciones posteriores a la resolución Nro. 1613 del 22 de septiembre del año 2021.

Que, en acatamiento a tal decisión el defensor de Familia practica en debida forma las pruebas decretadas mediante auto el 22 de septiembre de 2021, consistente en realizar una entrevista personal con el menor, a fin de determinar las condiciones en que se encuentra el mismo, así como determinar las condiciones actuales de sus progenitores

La Resolución 607 del 05 de abril de los corrientes, fue recurrida por la señora CAROLINA BOTERO HERNÁNDEZ, quien, entre otras cosas, manifestó que, la valoración psicológica es de junio de 2021, no se ha actualizado, no se practicó a los padres la valoración psicológica de manera individual, no se realizó el estudio

que recomendó la psicológica en junio de 2021, la valoración social es de agosto de 2021, y no se actualizó para este año, en la misma se habla de la niñas, hermanas las cuales fueron reintegradas el 21 de diciembre del año 2021, por la existencia de condiciones familiares para el reintegro, indican que si como padres no estuvieran aptos para el niño Marlon, no les habían entregado a las niñas, que en la historia de atención no están los informes de evolución de la fundación SERES que muestren sus avances y el compromiso que han tenido con el proceso de niño, las visitas que han tenido y el fortalecimiento familiar, por último indican que al niño nunca se le escuchó en entrevista, y él dice que quiere estar en la casa con sus padres y que los mismos tienen condiciones para tenerlo

Para decidir se,

### **CONSIDERA**

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar, conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia y normas concordantes, si se debe homologar la sentencia de declaratoria de adoptabilidad proferida por el ICBF a favor del menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, o si, por el contrario, la progenitora del menor cuenta con la idoneidad necesaria y suficiente para ejercer su rol materno y otorgar un ambiente sano sin vulneración de derechos fundamentales para el menor

### **RESPECTO A LAS PRUEBAS DECRETADAS POR ESTE DESPACHO JUDICIAL**

Mediante Auto proferido el pasado 24 de octubre se dispuso, realizar visita social domiciliaria al hogar de la señora CAROLINA BOTERO HERNÁNDEZ, progenitora del niño, a efectos de determinar las condiciones físicas, económicas y ambientales actuales de la madre; con el fin de verificar la viabilidad del recibimiento del menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO en el seno de su familia.

Conforme a la prueba decretada por este despacho judicial, el pasado 10 de noviembre se realizó informe técnico socio económico y familiar, por

parte de la asistente social asignada por la Rama Judicial. De dicho informe se puede determinar que:

La residencia habitada por la familia del menor Marlon David CORTÉS Botero, es en la actualidad una casa de esterilla revocada, de dos pisos, ubicada en el Barrio El Aguacate; con acabados básicos (pisos en tabla de madera y baldosa, cielo en teja y cielo raso en icopor), iluminación y ventilación natural básica, espacios precisos y definidos; estrato socioeconómico uno. La casa se distribuye en tres habitaciones, salón, cocina, baño y patio de ropas en el primer piso; en el segundo piso hay un cuarto y un espacio empleado como comedor. La tenencia de la vivienda es familiar (pertenece a la señora Berenice Peña Pérez, abuela paterna del menor Marlon David), habitando en ella desde hace cuatro años. Se observan básicas condiciones de conservación e higiene; teniendo acceso a los diferentes servicios domiciliarios (agua, energía eléctrica, parabólica). Encontrándose cercano a diferentes servicios comunitarios (centros médicos, educativos, religiosos, sociales), tiendas, servicios de transporte, vías de acceso. Pese a ello, la residencia de la familia CORTÉS Botero, hace parte de un sector altamente vulnerable de la ciudad, surgiendo en él situaciones asociadas al consumo y venta de sustancias psicoactivas, embarazos adolescentes, deserción escolar, desempleo y subempleo, violencia intrafamiliar, las cuales permean la familia.

Respecto al aspecto económico familiar se pudo Los señores CORTÉS Botero, coinciden en decir que es el señor Carlos Alberto CORTÉS Peña, quien se encarga de proveer el dinero para cubrir los gastos del hogar. Manifiesta el señor CORTÉS PEÑA que sus ingresos equivalen en promedio a un salario mínimo, siendo sus gastos los siguientes "Facturas (agua, energía eléctrica, parabólica) \$250.000 pesos mensuales, compra cilindro de gas mensual \$63.000 pesos, compra de alimentos diaria \$30.000 pesos, transporte diario (para ir a trabajar el señor CORTÉS Peña) \$4.000 pesos y algunos ingresos esporádicos por otras labores, (los ingresos por lo expresado no alcanzan en su totalidad para dar cobertura a todos sus gastos). El servicio de salud es prestado por la EPS Salud Total, régimen subsidiado y la escolaridad de todos los menores está siendo asumida por la Fundación SERES en el caso de Marlon David y la familia sustituta en el caso de las niñas CORTÉS BOTERO. La residencia es familiar por ende no requieren pagar arriendo alguno.

Ahora, sobre la dinámica familiar actual del hogar del menor, se pudo concluir que, la pareja indica vivir juntos como pareja, era sin embargo a través de la observación se hizo notorio que tal situación posiblemente no era tal (se percibió

poco grado de cercanía y confianza existente entre los progenitores de Marlon David; el tono de voz empleado para responderse a las preguntas que se realizaban, la poca comunicación visual y la carencia de opiniones conjuntas o semejantes con respecto a la situación de sus hijos menores, la inexistencia de gestos de afecto) motivaron tal análisis. La señora Botero Hernández manifestó “A mí me preocupa la situación de mis niños, quiero que me regresen mis niñas. Lo que hace que ellas están en hogar sustituto nos han vinculado en diferentes talleres y actividades, en los cuales aprendemos sobre autoridad, valores y otras cosas que nos ayudan mucho para el manejo de Marlon”. Aun sabiendo los antecedentes correspondientes a la vida familiar (descuido, negligencia, maltrato, carencia de gestión en el ámbito de la salud que permea a los menores, separaciones varias de la pareja, convivencia de la madre con una pareja diferente al padre), al preguntar quién de los dos progenitores es el que ejerce la autoridad, trasmite valores y direcciona la comunicación del hogar (siendo evidente el empoderamiento materno en torno a la realidad de sus hijos, de forma puntual la de sus niñas y el mantenimiento al margen de la dinámica familiar del padre), ambos manifiestan que es el padre el encargado de direccionar tales aspectos con respecto a los menores. A lo largo de la vida del menor y por su condición mental y cognitiva diferenciada, el mismo ha tenido varios procesos liderados por el ICBF, razón por la cual ha crecido sin la “presencia presente” permanente de su familia ya que ha estado radicado en instituciones encargadas de atender las necesidades de menores que han tenido vulnerados sus derechos y en hogares sustitutos. Encontrándose en la actualidad en la sede de la Fundación SERES en Riosucio – Caldas. El aspecto económico de la familia en la actualidad está siendo suplido por el señor CORTÉS PEÑA. Debido a eventos de negligencia, descuido de los adultos de la familia, las hermanas menores fueron retiradas de su hogar y ubicadas en Hogar Sustituto, como medida de Protección y Restablecimiento de Derechos. Los roles materno y paterno, en la actualidad y con respecto a todos los menores, se encuentran sujetos a los días de visita y llamadas (una mensual en el caso de Marlon David y dos semanales en el caso de las tres hermanas menores); Tales roles son suplidos por los profesionales institucionales en el caso de Marlon David y por los padres sustitutos en el caso de las niñas CORTÉS BOTERO; supliendo sus necesidades (afectiva, educativa, espiritual, económica, educativa, recreativa, nutricional, de salud) de manera transitoria. El establecimiento de pautas de comportamiento, educación, hábitos sociales y comunitarios, de higiene, ejercicio de autoridad, normas, parámetros de comunicación habían sido instaurados y ejecutados de manera poco efectiva por parte de los progenitores. En la actualidad se hace difícil verificar tal ejercicio debido a que ninguno de los hijos de la pareja se encuentra conviviendo con ellos en el hogar. El rol materno y femenino al interior de la familia ha sido ejercido por la madre

de los menores señora Carolina Botero Hernández; identificando en su discurso tener en la actualidad una actitud más empoderada, habiendo incluido en su lenguaje términos correspondientes a valores, ejercicio de autoridad, paciencia, tolerancia; los cuales expresa con un tono de voz que induce a pensar en la existencia de un cambio positivo con respecto a su conducta y compromiso con el desarrollo afectivo, social y vital de sus menores hijos, mismos que no pudieron ser verificados ya que los menores no conviven con ella en la actualidad. El rol paterno y masculino, ha sido ejercido por el señor Carlos Alberto CORTÉS PEÑA; en su comportamiento y expresión verbal es factible encontrar un hombre poco estructurado intelectualmente, permeado notoriamente por su posición de fe (adventista), característica esta última que lo hace leer de una manera diferente la condición de su hijo, haciéndolo creer que todo estará sujeto a lo que Dios decida, piensa también que su hijo no tiene un diagnóstico médico delicado a nivel mental. Con respecto a sus hijas no se pronuncia. Se observa distante de su compañera y con ansiedad de terminar prontamente el proceso de entrevista. La labor principal como vigilante nocturno que realiza el señor CORTÉS PEÑA, le permite ser el proveedor económico de la familia. Ambos progenitores durante la entrevista traslucen la dificultad que han experimentado con respecto a las características y condiciones de vida de Marlon David; el padre fielmente considera que él solo necesita un poco de cuidado y todo podrá finalizar bien. En el caso de la madre, ella traslada sus responsabilidades a un tercero (estadía del menor en instituciones ubicadas en otras ciudades del país, dificultad en la vinculación al servicio de salud, carencia de medicamentos que no suministra la EPS, la existencia de más menores a quienes debe de cuidar) y considera que sus comportamientos son limitados por situaciones externas, ella no alcanza a observar o descubrir sus falencias en su desempeño como mamá. En la actualidad el fomento del afecto (palabras respetuosas y amables, gestos cariñosos), demostraciones físicas del mismo (abrazos, besos, caricias, juegos, mimos), correcciones y llamados de atención entre los menores y sus padres, ha estado restringido y limitado su fortalecimiento a las visitas y llamadas telefónicas. Al preguntar por la familia extensa la pareja responde "Yo (dice la señora Carolina) tengo familia, pero es como si no existiera, la relación con ellos es muy mala, solo hay una hermana, pero con ella es poco el contacto. Por su parte el señor Carlos Alberto dice, yo solo tengo a mi mamá que vive con nosotros y tiene 84 años, también tengo una hermana, pero ella vive en Pereira y casi nunca nos vemos o encontramos".

Con la visita se pudo concluir además que, a pesar de la problemática que rodea el hogar del menor MARLON DAVID, esto con respecto de sus hermanas las cuales también se encuentran en procesos de restablecimiento de derechos, no es

menos cierto que los padres del mismo han tenido una actitud de colaboración y entendimiento frente a la situación actual del menor.

La visita concluyó que: *“La condición personal del menor Marlon David, su diagnóstico mental y cognitivo, la familia a la cual pertenece y el entorno sociodemográfico en el cual se encuentra ubicada su residencia familiar, otorgan a su caso unas condiciones particulares. De forma afectiva el menor cuenta con un vínculo parental y emocional que lo mantiene conectado con su madre de manera más activa, en cuanto a su padre pese a que su interacción sea menor, este expresa su interés por él aportando económicamente para su mantenimiento y el de sus hermanas. El ámbito social en el cual se encuentra la vivienda (Barrio el Aguacate), tiene condiciones sociales que lo hacen altamente vulnerable, creando un entorno de riesgo para el menor, sin embargo, tal condición no es factible de modificar ya que la familia de origen presenta una condición humilde desde su conformación y no cuenta con facilidades en la actualidad para cambiar de entorno. La familia desde lo que refiere no cuenta con una red de apoyo que les pueda brindar respaldo en algún momento que lo requiera. Por último, la ausencia de compromiso y responsabilidad de los padres con respecto a la consecución y suministro de medicamentos, establecimiento de normas y pautas de comportamiento para Marlon y sus hermanas, crean un entorno frágil y poco seguro para el menor y sus hermanas. A nivel institucional el menor según los análisis psicológicos, durante un periodo de su permanencia en la Fundación no ha tenido avances positivos, por el contrario ha presentado frecuentemente comportamientos lesivos para sus compañeros y acompañantes institucionales (hurto, molestias, conductas sexualizadas). En este orden de ideas y de forma legal el menor se encuentra en el momento de ingresar a etapa de adoptabilidad. Al observar las dos alternativas que el niño tiene y determinar que en ninguno de los dos ámbitos el menor estará mejorando a plenitud, considero que pese a no tener un medio familiar totalmente nutricional y que garantice sus necesidades, existe un vínculo afectivo fuerte que nunca podrá ser suplido por ninguna institución. Si fuese dado en condición de adoptabilidad cuales serían sus posibilidades reales de ser adoptado, teniendo en cuenta su edad y su diagnóstico cognitivo y mental. En el caso de regresarlo con la familia, sería importante plantear un acompañamiento continuo por parte del ICBF y a lo largo del desarrollo del menor hasta que cumpla su mayoría de edad, en el cual el despacho de igual forma tenga conocimiento de su evolución de manera periódica (si la norma así lo permite)”.*

## **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que, *“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando...las autoridades competentes determinen...que tal separación es necesaria en el interés superior del niño... en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.”*

Así quedó consignado en la Sentencia T-090/07, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 Acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

*“... “.... “....3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.*

*“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.*

*“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:*

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

*Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

*Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

En la sentencia de tutela T- 262 de 2018, se enmarcó a la adopción como ultima ratio en medidas de restablecimiento de derechos, así:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos”.*

## **CASO CONCRETO**

Del material probatorio recaudado, las actuaciones que componen el dossier aportado por el ICBF y la visita social, económica y familiar realizada por este despacho; existe prueba documental suficiente para resolver de fondo, en este momento procesal oportuno, sobre la situación jurídica del niño MARLON DAVID CORTÉS BOTERO.

En principio debe decirse que, la situación que originó la declaratoria de vulneración de derechos a favor del niño MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, tuvo lugar, por oficio remitido por la Policía Nacional, mediante el cual refieren que fueron requeridos por la señora Jhoana Orozco en el barrio la avanzada, quien manifestó que el niño MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, de 10 años de edad, se encontraba en la calle con su hijo desde tempranas horas del día sin que se pudiera ubicar a nadie con la que pueda cuidar de él, el niño manifiesta que todos los días se queda solo por fuera de su casa mientras al parecer su mamá trabaja, que teniendo en cuenta lo anterior es trasladado al hogar de paso del Centro de recepción de menores, con el fin de salvaguardar su integridad.

Para el momento del nacimiento del niño, su madre, Señora CAROLINA BOTERO HERNÁNDEZ, sostenía una relación con el padre del menor, quienes al parecer a la fecha de hoy no conviven, pero están al tanto de la situación vivida respecto de su menor hijo, es claro que en el proceso de adaptación del menor, la madre del mismo es quien ha estado atenta al avance que presenta el mismo en el hogar en donde se encuentra ubicado, mientras se define su situación legal, es la misma quien visita al menor y está acatando las disposiciones y recomendaciones que le han sugerido tanto bienestar familiar como la institución Fundación Seres, esto a fin de que le sea entregado su hijo de manera definitiva.

No debe desconocer este judicial que las condiciones culturales, sociales y económicas del grupo familiar del menor no han sido las mejores, pues, como se pudo apreciar en el PARD, ha sido un hogar con escasos recursos económicos, que el menor desde temprana edad ha estado en hogares de paso, que es un menor que presenta problemas de entendimiento, los cuales no han sido tratados de la mejor manera, tanto por sus progenitores, como por parte de las entidades en donde ha estado internado, y que de no ser atendido en forma oportuna por parte de sus progenitores y en compañía del ICBF, puede llevar a un declive al menor, por lo que se hace necesario para la buena salud mental del menor no solo contar con la ayuda y acompañamiento de sus progenitores, sino un apoyo por parte de las instituciones legales que están instituidas para el acompañamiento y buen desarrollo familiar y educativo del niño.

Ahora, no es menos cierto que el menor ha estado varias ocasiones en un proceso de restablecimientos de derechos, los cuales han sido archivados en su oportunidad, pero que uno de estos culminó, declarando al menor es situación de adoptabilidad, decisión esta no compartida por parte de sus progenitores, quienes argumentaron, que el defensor de familia no tuvo en cuenta las resultados de varias visitas y que además las pruebas en que baso su fallo, estaban desactualizadas y no se adaptaban a las circunstancias actuales del menor y de sus progenitores, razón esta que el despacho revisó, encontrando efectivamente que aunque el defensor de familia decreto dichas pruebas, las mismas no fueron practicadas, por lo que fue necesario recomponer las presentes actuaciones, y ordenar la que se realizaran tales pruebas, mismas estas que fueron incorporadas al dosier.

Siguiendo lo expuesto, no debe caber duda que una vez recompuestas las presentes actuaciones, y analizadas tanto las pruebas allegadas por parte del ICBF y de la visita realizada por parte de la trabajadora social adscrita al despacho, que el menor MARLON DAVID, es un adolescente que posee una condición especial, que debe ser atendida de manera correcta y oportuna tanto por sus progenitores como por el estado, sino que también se observa al mismo una gran adherencia a su familia, especialmente a su progenitora, con la cual posee un vínculo afectivo que para este juzgador será imposible desconocer, y es ahí donde se ponderan los derechos del menor, y lograr establecer que es lo mejor y más conveniente para este, a fin de que el mismo pueda desarrollarse como individuo y que no se repitan las violaciones de sus derechos.

A lo largo del PARD se pudo apreciar que, la señora CAROLINA BOTERO HERNÁNDEZ, ha venido realizando varios esfuerzos tendientes a recuperar la custodia y cuidado personal del menor MARLON DAVID, asistiendo a los llamados que le hiciera el ICBF, atendiendo y desarrollando las actividades a esta impuesta, realizando las visitas correspondientes a su menor hijo, esto a pesar de las condiciones económicas que rodean a la familia del menor, la cual no ha sido obstáculo para que su madre lo visite, lo llame y este pendiente a la evolución de su situación, actuare estos que hacen pensar a este judicial que dicho menor deba permanecer con su progenitora, y como si esto no bastara el hecho de que el menor siempre ha reclamado el estar con su madre, es su deseo y así lo ha manifestado en todas las entrevistas practicadas al mismo, situación está que no debe desconocer este juzgado, anudado a que por la edad del menor es casi imposible desarraigar ese lazo afectivo que posee con su progenitora, pues a pesar de que

se encuentre en este proceso de declaratoria de adoptabilidad, en el dossier no se ha evidenciado que la madre haya ejercido en contra de este violencia física o algún otro acto que atente contra la integridad del menor.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, y demás normas y jurisprudencia concordante, dictan a los funcionarios buscar, a través de la red familiar extensa de los niños, alguna persona que tenga la capacidad de garantizarle sus derechos y en cumplimiento de este mandato los funcionarios del ICBF lo intentaron infructuosamente; el origen de ese mandato no es otro que buscar no separar a los menores de sus familias, imponiendo ésta obligación al Estado, para evitar la trágica consecuencia de la resolución de adoptabilidad como última medida para garantizar sus derechos; porque en esencia, ningún niño debe ser separado de su familia.

En el caso de MARLON DAVID esta consecuencia hasta ese momento lució como la más sensata, pues, desafortunadamente CAROLINA BOTERO HERNÁNDEZ no contaba con una red de familia extensa, pero esta ha estado presente en la vida del menor, ha cumplido con los requerimientos y tareas realizadas por parte del ICBF, y esto ha sido en beneficio del menor, el cual se itera ha insistido en su deseo de estar nuevamente con su progenitora, caso diferente sucede con su progenitor, quien ha adoptado una actitud pasiva frente a la situación actual de su hijo, pues poco o nada ayuda con la crianza de este y mucho menos desea hacerse cargo de este o de ayudarlo en debida manera a su cuidado y manutención, tal y como se pudo apreciar en el PARD, pues a pesar de estar presente en la vida del menor, la responsabilidad de su crianza la ha dejado en las manos de Dios, esto por su creencias religiosas, sin tomar una decisión radical frente a las necesidades y acompañamiento que requiere de manera especial su menor hijo.

Una vez realizada la visita social, se pudo establecer que LUISA FERNANDA cuenta con la idoneidad suficiente para ejercer su rol materno, y a pesar de su modestia tiene una vivienda apta en condiciones domiciliarias y de higiene, su núcleo familiar cuenta con ingresos suficientes para garantizar el goce de los derechos fundamentales de sus hijos, ha estado atendiendo las recomendaciones y tareas dejadas por parte del ICBF esto en beneficio de su hijos, pues no puede olvidarse que los demás integrantes de su núcleo familia, se encuentran en restablecimiento de derechos, y que tener de nuevo a su hijo en el seno de su hogar ayudaría en gran medida a que las situaciones que se presentaron para el despojo de sus menores hijas por parte del Bienestar Familiar,

sean superadas de manera satisfactoria y pueda estar en compañía de todo su núcleo familiar.

Con lo dicho, no cabe duda que el caso de CAROLINA BOTERO HERNÁNDEZ, es especial, pues ha tenido que sortear con la separación de todos sus hijos de su núcleo familiar, sin embargo, esto ha hecho que la misma haya recapacitado y haya dado cumplimiento a las tareas dadas por parte de los profesionales del ICBF, esto en beneficio de sus menores hijos. Es por esta razón que el despacho procederá a NO declarar en estado de adoptabilidad al menor MARLON DAVID, con el fin de darle una segunda oportunidad a CAROLINA BOTERO HERNÁNDEZ para que ejerza su rol materno en debida forma; entendiendo que como ya lo han dicho las altas CORTÉS están de acuerdo en que los niños niñas y adolescentes no deben ser separados de su familia sino como última ratio.

No obstante, se ordenará al ICBF un seguimiento al PARD del menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, por un periodo de 6 a 12 meses, en el cual se verifique el cumplimiento de la garantía de sus derechos fundamentales por parte de sus progenitores.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: NO HOMOLOGAR** la Resolución Número 607 del 05 de abril de 2022, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad al menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** realizar seguimiento al PARD a favor del niño MARLON DAVID CORTÉS BOTERO por un periodo de 6 a 12 meses en el que se verifique el cumplimiento de la garantía de sus derechos fundamentales por parte de su progenitora CAROLINA BOTERO HERNÁNDEZ la cual también deberá recibir todo el apoyo que requiera por parte del I.C.B.F. e igualmente el ICBF deberá acompañar al menor MARLON a través de su grupo interdisciplinario, en su rehabilitación, propendiendo la consecución de citas médicas, psicológicas, y poniendo a disposición de dicho menor, todas las herramientas administrativas que

posean, esto a fin de que el menor pueda Adquirir a través de los profesional en salud especializados, hábitos de **autonomía personal** y social, potenciar sus posibilidades comunicativas, que garanticen el desarrollo personal del menor, facilitar la adquisición, de habilidades académicas que permitan una comprensión de lectura, escritura, esto a fin de garantizar la inclusión de dicho menor a su ambiente psicosocial

**TERCERO: ORDENAR** el cese de la medida de restablecimiento de derechos – modalidad hogar sustituto – ordenada a favor del niño MARLON DAVID CORTÉS BOTERO.

**CUARTO: ORDENAR** al ICBF que proceda a realizar los trámites tendientes a la entrega del niño MARLON DAVID a su madre CAROLINA BOTERO HERNÁNDEZ para efectos de reasumir su derecho a la custodia y cuidado personal de su menor hijo, eso sí CAROLINA debe mantener su dirección de residencia actualizada a fin de que el I.C.B.F. le pueda hacer el seguimiento.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

mgs

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639fc8977234f53d231056d2cd58270067d5d2a37f73e4033f63eb4bd0eeadf5**

Documento generado en 22/11/2022 04:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**